

PARLIAMENTARY AFFAIRS, núm. 4, 2002.

CATHERINE NEEDHAM: «Consultation: A Cure for Local Government?», págs. 699-714.

El artículo recensionado tiene como objeto uno de los aspectos más importantes de la reforma institucional llevada a cabo por los Gobiernos laboristas de Tony Blair en el Reino Unido: la reforma del gobierno local; y dentro de ella, una de las cuestiones clave que está provocando una mayor atención por parte de los expertos: la expansión de la consulta pública y la utilización de otros mecanismos de democracia participativa y deliberativa.

El objetivo inicial del Gobierno quedó claro en su libro blanco de 1998: «Modern Local Government: In Touch with the People». En él, el ejecutivo hace público su deseo de ver la consulta y la participación insertas en la cultura de los Ayuntamientos. En palabras del ministro responsable John Prescott, «tras dos décadas de centralización, este libro blanco devuelve el poder al pueblo». En otro discurso del mismo año, Peter Mandelson, uno de los más estrechos colaboradores de Blair en su primera legislatura, llegó a preconizar «el final de la era de la democracia puramente representativa» y su renovación mediante el uso de formas más directas de participación.

En la primera parte del artículo, la autora describe la expansión de estas técnicas participativas en los últimos años. Tanto las Leyes de Gobierno Local de 1999 y de 2000, como el Libro Blanco de 2001 («Strong Local Leadership, Quality Public Services») van claramente en ese sentido. En todos estos documentos, el Gobierno anima a los Consejos Municipales a utilizar todo tipo de técnicas, tanto de tipo cuantitativo, como de tipo cualitativo: Comités de Barrio, Paneles Ciudadanos, Jurados Ciudadanos, Grupos de Discusión, etc. Desde el ejecutivo se ha estimulado la realización de todo tipo de experimentos.

Las metas que se marcó el Gobierno dentro de este programa de renovación democrática han sido muy ambiciosas. En la segunda parte del artículo se analizan con

detenimiento. En resumen, dichas metas se podrían sintetizar en cuatro puntos: en primer lugar, se trata de fomentar las relaciones entre el Consejo Municipal y la comunidad a la que representa; en segundo lugar, incrementar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones en el ámbito local, reforzando en los ciudadanos la sensación de eficacia política de sus decisiones; en tercer lugar, potenciar el control de la actuación de los gobernantes por parte de la comunidad; y en cuarto lugar, mejorar la calidad de los servicios públicos.

Pero las expectativas creadas se han visto en buena medida defraudadas por la puesta en práctica de tan vasto programa de revitalización democrática. En la tercera parte del artículo se pasa revista a los múltiples problemas que se han puesto en evidencia. En opinión de la autora, ha existido un buen número de lagunas y contradicciones en la agenda gubernamental. Los términos «consulta» y «participación» se han empleado sin que la diferencia conceptual entre ambos haya sido claramente definida. Parece evidente que la participación implica un mayor grado de intervención y de control que la consulta, la cual carece de un valor vinculante para los gobernantes. No está claro hasta qué punto el Gobierno desea dar a las distintas técnicas propuestas un valor meramente «consultivo» o bien un valor determinante dentro de los procesos de toma de decisiones.

Otros de los problemas identificados han consistido en la posible contradicción entre el objetivo de la democratización y el objetivo de la eficiencia, en las dificultades para trasladar los resultados de las técnicas de consulta a las políticas concretas, y en la falta de interés en la participación por parte de los ciudadanos, en parte motivada esta última por la ausencia de ideas claras sobre el valor de la participación o la proliferación de métodos que pueden llegar a saturar a los ciudadanos.

En cuanto a los resultados, la autora señala también dos graves problemas que ponen en cuestión el conjunto del programa democratizador. Cabe plantearse dos cuestiones: Primero, ¿hasta qué punto todo esto no sirve para afianzar los poderes establecidos y no el poder de los ciudadanos? Y segundo, ¿hasta qué punto no se sigue favoreciendo la influencia del Gobierno central sobre las autoridades locales a través de medios indirectos como el condicionamiento de la financiación al cumplimiento de objetivos de calidad?

Muchos de estos problemas se analizan con detenimiento en la cuarta parte del artículo, una de las más interesantes, tomando como referencia un estudio casuístico sobre el desarrollo de las técnicas de consulta y participación en la ciudad de Oxford.

El artículo finaliza con una serie de conclusiones. Después de cinco años de experiencia, parece que es un plazo razonable para adelantar algunas conclusiones preliminares sobre el éxito de estas reformas y anticipar el posible sentido de los futuros cambios.

Las conclusiones a que llega la autora son muy interesantes: la primera y más importante es que la expansión de la consulta y de otros métodos de democracia participativa y deliberativa no han conducido a la revitalización de la democracia local o, al menos, no lo han hecho en el grado esperado. Ciertamente, como se señala en el propio artículo, es posible que el tiempo no haya sido suficiente para que la transformación ra-

dical de las estructuras que se preconiza pueda llegar a enraizar, pero hay signos que indican que determinados factores podrían estar limitando el potencial democratizador de las reformas.

La opinión de la autora es contundente: el uso de la consulta en el ámbito local, al igual que el uso de las encuestas de opinión y los grupos de discusión en el ámbito nacional, termina por minar el papel de las instituciones representativas, contribuyendo a una despolitización de las actuaciones de los gobernantes.

De cara al futuro, algunos de los aspectos que deberían reforzarse, a juicio de la autora, son los siguientes: el primero es la financiación, ya que la participación y la consulta son caras si se quieren hacer bien; el segundo, el cuidado de la demanda, porque no sirve de nada crear estructuras de participación si la población no está motivada o no aprecia claramente el valor de estos procedimientos; el tercero es la transparencia, porque es preciso dar a conocer los resultados de las distintas técnicas y, sobre todo, dar a conocer la influencia real que dichos resultados han tenido en las políticas concretas.

Estos cambios pueden servir para afrontar algunos de los problemas internos que se han puesto en evidencia, pero no sirven de nada frente a los problemas externos, como la injerencia de las autoridades centrales, la cual se pone de manifiesto, por ejemplo, en el último Proyecto de Ley sobre el Gobierno Local basado en el Libro Blanco de 2001. En él parece claro que el objetivo central del programa gubernamental es la eficiencia en los servicios más que la participación democrática. No obstante, ambos objetivos no han de ser incompatibles sino todo lo contrario, la participación y el control ciudadano pueden mejorar la calidad, pero dicho esto hay que tener clara una cosa: aumentar la satisfacción de los usuarios no es lo mismo que fomentar una ciudadanía comprometida y responsable.—*Oscar Sánchez Muñoz.*

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 1, 2002

ANDREA MANZELLA: «Il Parlamento federatore».

El artículo que se pasa a reseñar aborda el papel del constitucionalismo, una vez cruzada la barrera del siglo XXI; cometido en el que la institución parlamentaria tendrá una contribución destacada. Para ello, el autor parte de una idea del Derecho Constitucional concebido como derecho *processuale*, es decir, se trata de una parte del Derecho que regula la confluencia de diferentes ordenamientos.

La noción de Constitución no va ligada necesariamente a la de ordenamiento estatal, y buena prueba de ello se encuentra en el concepto de «Constitución sin Estado». La institución clave en esta *«processualizzazione»* del Derecho constitucional será precisamente el Parlamento, ya que gracias a su fuerza representativa se encuentra en mejor situación para interceptar los distintos procesos políticos *in atto*. Debido a esta relevancia que asume la institución parlamentaria, Manzella reflexiona en torno al papel actual de la misma teniendo presente elementos como: los diferentes niveles de repre-

sentación, los gobiernos interinstitucionales, la relación Parlamento—Gobierno y los procesos de supranacionalidad.

El autor parte de la conveniencia de una organización *processuale* de la variedad de representaciones (electoral territorial, organizaciones intermedias o representación política) que intervienen, de algún modo, en el proceso de adopción de la decisión política, sin que ninguna de ellas absorba a las demás, ya que ello sería incompatible con la participación de las minorías políticas. Es en este contexto donde aparece la *función de coordinación* del Parlamento, en la medida en que a él corresponderá establecer los criterios de esta concurrencia de representaciones.

De este modo, la sede parlamentaria pasa a convertirse en el lugar de defensa de los intereses no determinados, dispersos por el territorio nacional; esto es, se convierte en la sede de composición de los intereses divergentes entre los distintos gobiernos territoriales. El Parlamento se coloca en el punto de conexión de la representación política territorial y la orgánica, siendo su cometido el de defender los valores constitucionales sustanciales, los intereses difusos y asumiendo la representación parlamentaria un notable significado de garantía. El «derecho al Parlamento» (*diritto al Parlamento*) entra así en el concepto de ciudadanía y también en el resto de derechos que componen el *status activae civitatis*.

Por *Governance* debe entenderse, afirma Manzella, el conjunto de reglas a través de las cuales se trata de gobernar las relaciones entre los distintos sujetos que concurren en la formación de la decisión política; y ello desde una perspectiva plural e interinstitucional en la que tengan acogida los distintos sujetos nuevos, como los de ámbito internacional o preexistentes pero con poderes renovados, como las autonomías territoriales.

En este contexto de pluralización institucional los Parlamentos se han provisto valiéndose del tradicional instrumento legislativo, pero transformándolo. A diferencia de lo que ocurría en el Constitucionalismo clásico, ahora se fomenta más la forma que el contenido de la ley. El ejercicio del poder debe dar lugar a métodos interinstitucionales de legislación; métodos que, en correspondencia con la representatividad parlamentaria, dejen espacio a las instituciones que la ley nueva regula. Se habla de «*carattere lenticolare*» de la nueva legislación. Mediante este rasgo de la ley se manifiesta la centralidad de los Parlamentos como reguladores de este pluralismo interinstitucional; una centralidad, por ello, procesal al igual que la naturaleza de la nueva ley que define los roles interinstitucionales. A través de esta función nueva de la ley, los Parlamentos entran en la función de coordinación.

En este afán por redefinir el papel del Parlamento actual, Manzella tiene en cuenta también la relación entre la institución parlamentaria y el Gobierno. En relación con esta cuestión la tarea actual del Constitucionalismo consiste en reunir los elementos ya existentes y reorganizarlos de nuevo para construir una arquitectura institucional de régimen parlamentario mayoritario en la que la relación Gobierno-Parlamento no sea de naturaleza «leonina» a favor del primero. Para ello, resulta imprescindible contar con la figura de la oposición, entendida como proyección parlamentaria de la coalición derrocada en las elecciones. Se trata del sujeto institucional en mejor posición para activar la función de control. Para lograr una situación de equilibrio en el Parlamento, resulta ne-

cesario, por una parte, que se garantice la posición del Gobierno en el Parlamento para amparar su investidura popular directa. Y por otra, que la oposición pueda expresarse en la misma sede como fuerza alternativa; es decir, no limitada al así llamado «derecho de tribuna».

También se reflexiona en el artículo sobre el reto de los Parlamentos frente a las exigencias que imponen las instituciones supranacionales y que consiste en la «*parlamentarizzazione*» de las nuevas dimensiones del poder, lo que implica restablecer los poderes parlamentarios teniendo en cuenta para ello los «nuevos poderes» de hecho o de derecho. Esto tendrá lugar a través de dos mecanismos perfectamente compatibles: uno, la creación de Asambleas parlamentarias supranacionales, como el Parlamento Europeo, y otro, el establecimiento de procedimientos en los Parlamentos nacionales para el control de la actividad comunitaria de los respectivos gobiernos. Entre Parlamento comunitario y Parlamentos nacionales se constituye un sistema parlamentario cuyo funcionamiento marca la legitimación democrática y la misma identidad constitucional del ejercicio del poder a nivel supranacional. A este respecto, Manzella viene a destacar el balance positivo que ha mostrado la experiencia del Parlamento europeo, mencionando la utilidad del Protocolo sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión, anexionado al Tratado de Ámsterdam que rompe con las barreras que separaban al Parlamento Europeo de los Parlamentos nacionales con la instauración de procedimientos de conexión.

En opinión del autor, la relación existente entre Parlamento Europeo y Parlamentos nacionales ha encontrado su más famosa teorización en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 12 de octubre de 1993, de donde surge la visión de un sistema de enlaces entre ambas instituciones, según la cual el debilitamiento del poder de los Parlamentos nacionales debido a procesos de supranacionalidad debe compensarse por un aumento de poderes del Parlamento Europeo. Así, se ha definido un tipo de subsidiariedad parlamentaria. La manifestación más notable del sistema parlamentario europeo la encuentra Manzella en la Convención encargada por el Consejo Europeo de Colonia (3-4 junio 1999) de elaborar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión europea, en la que miembros del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales participaron como órgano mixto con funciones decisorias. De este modo, el autor apuesta por el denominado «método Convención» como modelo para proceder a la revisión constitucional de la Unión. Esta fórmula interparlamentaria ha sido aplicada también en el Consejo Europeo de Laeken (14-15 dic. 2001), que constituye una Convención similar para iniciar los preparativos hacia una Constitución para los ciudadanos europeos. Se sustituye el método intergubernamental por el interparlamentario, confirmándose en los procesos supranacionales el fenómeno de la «*interparlamentarietà*». Por otra parte, reconoce una conexión entre la función constitucional del Parlamento comunitario y la noción de ciudadanía comunitaria; vínculo que se ha visto plasmado en el denominado «derecho al Parlamento» incorporado en el artículo 39 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

La soberanía se encuentra hoy tanto en las instituciones del Estado como en las de la sociedad civil, y ello porque no existe un monopolio parlamentario de la representa-

ción. Así, en el mundo de la soberanía plural, el Parlamento expresa la fuerza activa de un sujeto «*federatore*», en el que la función *federatrice* no es, sin embargo, una función neutra, sino que se desarrolla conforme a los valores constitucionales y objetivos de la mayoría parlamentaria. La confirmación del parlamentarismo del siglo XXI se encuentra en la garantía de la oposición.—*Yolanda Gómez Lugo*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 3, 2002

BERTRAND DE LAMY: «Les principes constitutionnels dans la jurisprudence judiciaire. Le juge judiciaire, juge constitutionnel?», págs. 781-820.

La relación del juez *judiciaire* francés (juez *judiciaire*, por oposición, en Francia, al administrativo) con la Constitución ha estado tradicionalmente marcada por la timidez, cuando no por una total indiferencia. Esta actitud es producto de un conjunto de factores que tienen que ver con la particular evolución del pensamiento y del sistema jurídico-político del país vecino. La concepción «fuerte» de separación de poderes que ha gobernado en Francia el pensamiento postrevolucionario, el carácter primordialmente técnico de algunas de las Constituciones que han regido en Francia, especialmente la de la III República, la idea de que la garantía de los derechos estaba en la ley, el temor al «gobierno de los jueces», reforzado desde que Lambert publicara en 1921 bajo ese nombre un estudio hoy clásico sobre la situación de la política social en Estados Unidos, la famosa teoría de la *loi-écran*, la instauración en la Constitución actual de un Consejo Constitucional que, concebido con otro propósito, sin embargo, desde 1971 controla la constitucionalidad material de las leyes, todos éstos son factores que han propiciado esta timidez del juez ordinario frente a la Constitución.

En la actualidad, sin embargo, es cada vez más perceptible un cambio de actitud de los jueces *judiciaires* respecto a los principios que consagra la Constitución y es a las implicaciones teóricas y prácticas de esta nueva actitud, que hace que su utilización sea cada vez menos rara, a la que el Profesor Bertrand de Lamy consagra su artículo. El autor centra su análisis en la jurisdicción *judiciaire*, dejando a un lado a la administrativa, quizá porque es la utilización de los principios constitucionales por la primera la que supone una auténtica novedad. Los jueces administrativos y, concretamente, el Consejo de Estado, ya tienen tras de sí, como se han encargado de recordar algunos autores, una experiencia como juez constitucional de los actos administrativos. Nada impide, sin embargo, que algunas de las reflexiones que realiza el autor puedan comprender a ambas jurisdicciones.

Para el autor, la utilización de los principios constitucionales por los jueces ordinarios ha convertido a éstos en auxiliares y competidores a un tiempo del Consejo Constitucional.

En Francia, son los jueces ordinarios los encargados de dar aplicación en los casos concretos a las formulaciones abstractas realizadas por el Consejo Constitucional, sin

que exista por el momento ningún mecanismo que permita la revisión por el Consejo de la aplicación de la ley, salvo la mínima posibilidad abierta en 1985 de controlar leyes ya en vigor con ocasión de su revisión. De ahí el fundamental papel que en Francia juegan los jueces ordinarios como auxiliares del Consejo Constitucional en la «constitucionalización» del ordenamiento. Ha quedado ya atrás, según el autor, una primera fase de indiferencia de los jueces ordinarios frente a la jurisprudencia del Consejo Constitucional. Hoy el juez ordinario acata las «reservas de interpretación» de la ley elaboradas por el Consejo y lo hace no solamente en la aplicación de la ley efectivamente sometida al control de este último, sino que también —y quizá sea ésta la manifestación más relevante de la función auxiliar que puedan llevar a cabo los jueces *judiciaires* por sus implicaciones para el conjunto del ordenamiento jurídico— utiliza la doctrina que se deriva de ellas en la aplicación de otras leyes. Esta recepción, sin embargo, se produce sin ostentación. Por un lado, existe un deseo de asegurar la coherencia del ordenamiento y, por ello, se utiliza la doctrina constitucional del Consejo. Por otro, sin embargo, al no referir la fuente, el juez ordinario pretende afirmar su autonomía e independencia con respecto al Consejo Constitucional. De hecho, nada impide, más bien al contrario, que su jurisprudencia pueda influir en la del Consejo Constitucional. Además, como ha sido generalmente advertido, el Consejo Constitucional no ocupa una posición jerárquica superior y, en cualquier caso, el respeto a su doctrina, aun cuando resultara obligatoria, no está, como se acaba de apuntar, en modo alguno asegurado. En la práctica, la Corte de Casación se ha separado de la doctrina elaborada por el Consejo Constitucional cuando la ha considerado poco convincente o inoportuna. Un ejemplo ilustrativo que refiere el autor es la distinta posición adoptada por la Asamblea plenaria de la Corte de Casación y por el Consejo Constitucional sobre la responsabilidad penal del Presidente de la República.

El juez *judiciaire* realiza también, según el autor, una función auxiliar del Consejo Constitucional a través de la aplicación por sí mismo de los principios constitucionales o de la conciliación entre ellos cuando entran en conflicto. No queda del todo claro el motivo por el que el autor considera que ésta constituye una función auxiliar de la que lleva a cabo el Consejo Constitucional, pero me parece que es posible concluir que, para el autor, a través de estas prácticas los principios constitucionales consiguen penetrar en todo el ordenamiento jurídico, mejorando, siquiera parcialmente, las insuficiencias del control de constitucionalidad francés. Al mismo tiempo, sin embargo, el autor es consciente de que, a través de la aplicación «inmediata» de los principios constitucionales, la Corte de Casación puede elaborar una jurisprudencia constitucional propia que difiera o que incluso entre en abierto conflicto con la del Consejo Constitucional o con la del Consejo de Estado. El tema se ha debatido en Francia, fundamentalmente, en relación con la posibilidad de que las jurisdicciones ordinarias puedan «descubrir» nuevos principios constitucionales no recogidos literalmente en la Constitución. Sin embargo, esta posibilidad de divergencias entre jurisdicciones no debe, según el autor, sobreestimarse, pues las hipótesis de conflicto son escasas. La lógica del sistema conduciría a una actitud de colaboración entre jurisdicciones, al tiempo que la cultura jurídica común en la que se mueven los actores produciría con frecuencia un parale-

lismo de jurisprudencias. El autor no subestima la posibilidad de tensiones, pero considera que éstas son sanas porque son creativas y que son incluso inevitables y necesarias porque derivan de la evolución del derecho.

De Lamy también se detiene en las posibilidades de la discutida «excepción de constitucionalidad», que, de admitirse, supondría dotar al juez ordinario francés de la potestad de inaplicar en el caso concreto la ley que considere inconstitucional. Se trata de afirmar una *judicial review* a la francesa. No se trata, aunque en Francia haya existido alguna confusión terminológica, de la «cuestión prejudicial», cuya incorporación al ordenamiento francés fue discutida tanto en 1990 como en 1993 y que no prosperó, a pesar de la indiscutible autoridad de los que fueran sus promotores. De Lamy, como también recientemente los Profesores Bertrand Mathieu y Michel Verpeaux, *Contentieux constitutionnel des Droits fondamentaux*, LGDJ, 2002, son partidarios de esta posibilidad de *lege lata*. Se trata, según ellos, de una exigencia del Estado de Derecho. Sin embargo, su apoyo a tal posibilidad parece derivar, más que de este primer motivo (que también), de un deseo, muy razonable, de afirmar en Francia una lógica de la Constitución que se imponga a la lógica del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para estos autores, negarse a la «excepción de constitucionalidad» carece de lógica en la medida en que el juez ordinario controla ya, a través de la posibilidad que le ofrece el artículo 55 de la Constitución francesa, la adecuación a los Tratados de las leyes, lo que le permite, como alguien ha apuntado, superar la ausencia de un control de constitucionalidad. En realidad, y en esto los autores que se muestran partidarios de la «excepción de constitucionalidad» parecen tener parte de razón, carece de sentido sostener, a un tiempo, la imposibilidad de inaplicar la ley por ser contraria a la Constitución a la vez que se inaplica la ley que se considera contraria a un Tratado internacional. La soberanía de la ley es una, dicen, no puede apreciarse de distinta manera según el sistema normativo de referencia. Para De Lamy, el poder jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos podría ser el factor desencadenante de una evolución de posiciones de los jueces nacionales. Se trata, para el autor, de reconquistar un territorio ocupado de manera incompleta por el Consejo Constitucional debido a su modo de funcionamiento.

Sin embargo, el juez *judiciaire* continúa afirmando meridianamente su rechazo a esta posibilidad, como también a la «excepción de caducidad», aun cuando ésta no es sino consecuencia de un principio general de aplicación de leyes, el de *lex posterior derogat anterior*. Excepciones, sin embargo, han existido a esta negativa, algunas de las cuales el autor se ocupa de apuntar.

El estímulo doctrinal a los jueces para que hagan uso de la «excepción de constitucionalidad» responde a la insatisfacción que producen en parte de la doctrina las insuficiencias del modelo francés de justicia constitucional. Su carácter abstracto no se beneficia de la claridad que propicia para el juicio de constitucionalidad la realidad aplicativa de la norma. Es evidente que la posibilidad abierta desde 1985 que ya se ha mencionado permite tener en consideración tal realidad. Sin embargo, el que se verifique tal control depende siempre de la voluntad de los órganos políticos, únicos legitimados para acudir al Consejo, y no ofrece una solución inmediata, como podrían hacerlo tanto la excepción de constitucionalidad como la cuestión prejudicial. Pero

además, desde una perspectiva internacional, la elección entre afirmar un derecho fundamental por la intermediación del derecho constitucional o por el de la Convención Europea de Derechos Humanos puede no ser, según De Lamy, totalmente indiferente, en particular si el asunto puede tener continuación ante la jurisdicción europea. El recurso a los principios constitucionales por el juez ordinario tendría la ventaja de subrayar, cuando fuera necesario, las particularidades del derecho francés en el diálogo con el juez europeo y favorecer así una apreciación más flexible de Estrasburgo a través del «margen de apreciación» que éste ofrece a las autoridades nacionales. En definitiva, el autor es de la opinión, como alguna otra doctrina, de que una protección judicial insuficiente de los derechos fundamentales en el ordenamiento interno endurece la actitud del juez internacional.

Esta insatisfacción del autor ante el uso privilegiado de la Convención Europea de Derechos Humanos frente a la Constitución también se percibe cuando analiza el fundamento o las razones del uso de los principios constitucionales por el juez *judiciaire*. Para De Lamy, el recurso a los principios constitucionales tiene como primer fundamento la necesidad de que éstos sean respetados en toda disciplina como conformadores de un orden público, ahora, *constitucional*. En segundo lugar, su afirmación como «valores federadores», según expresión del autor, permite garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico.

Con respecto a ese primer fundamento apuntado, aun reconociendo, como hace el autor, la importancia de la ley en lo que podría llamarse concretización del orden público constitucional a través de la composición y puesta en práctica de los valores recogidos en la norma suprema, el recurso directo a los principios constitucionales por el juez ordinario puede ser necesario para evitar su vulneración por el derecho extranjero o por un contrato. Sin embargo, apunta el autor, en ambos ámbitos es perceptible la falta de impregnación constitucional de la noción de orden público. Así, en el primer caso, la Corte de Casación, o bien ha permanecido indiferente al hecho de que una ley extranjera contradiga el derecho constitucional, y para ilustrar esta posición De Lamy apunta a pie de página algunas sentencias francamente sorprendentes, o bien, en decisiones recientes, la Corte ha acudido al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto mismo sucede en el ámbito del derecho contractual, en el que, según el autor, la timidez del juez ordinario en el uso de los principios constitucionales para dotar de contenido a las cláusulas de orden público deja de ser comprensible cuando se comienzan a utilizar las disposiciones del Convenio con ese objetivo. Esta reticencia tiene, sin embargo, sus excepciones. A título de ejemplo, entre otros que cita el autor, la Sala de lo Social del Tribunal de Casación ha utilizado la libertad de trabajo en su Sentencia de 19 de noviembre de 1996 —que no figura expresamente en la Constitución y cuya existencia no había sido afirmada hasta el momento por ninguna jurisdicción— para modular el alcance de una cláusula de «no competencia» incluida en un contrato. Para el autor, los valores constitucionales que condicionan o determinan la solución del conflicto merecen ser explicitados en la decisión y no ser disimulados tras una vaga apelación al orden público y ello porque su exteriorización supone un factor importante de coherencia para el ordenamiento jurídico.

Y este aspecto de los valores constitucionales como instrumentos para dotar de coherencia al ordenamiento jurídico es la segunda razón que, según el autor, conduce al juez ordinario a su utilización. Lo que no queda tan claro es si para De Lamy el recurso a tales valores tiene una sustantividad propia o si por el contrario su utilización responde únicamente a una necesidad retórica o argumentativa que sirva a la función persuasiva de la jurisprudencia. Y ello porque, en general, según el autor, la coherencia puede las más de las veces asegurarse sin acudir expresamente a los principios constitucionales, en general porque la ley ofrece la posibilidad de llegar al mismo resultado. Los principios constitucionales permiten expresar, dice, con mayor convicción lo que podría ser dicho sin duda de otra forma pero con menor fuerza.

Para conseguir esa coherencia, el ordenamiento francés ofrece mecanismos procesales. En primer lugar, y reiterando algo que ya había apuntado al principio, está la recepción por el juez ordinario de la jurisprudencia del Consejo Constitucional a través de la «cosa juzgada», que, como ha dicho el Consejo, se extiende a los fundamentos de la sentencia. A pesar de la inexistencia de sanciones para su incumplimiento, es cada vez más perceptible una voluntad por parte de los jueces *judiciaires* de atender a la jurisprudencia del Consejo, tanto en la aplicación de la ley que ha sido efectivamente sometida al control de este último como en otras donde es posible considerar esta jurisprudencia. Pero si todavía el juez ordinario no está plenamente convencido de la oportunidad de su utilización o de su obligatorio seguimiento, lo que, en definitiva, resulta en su inatención, encuentra, sin embargo, en el Nuevo Código de Procedimiento Civil los útiles que le permiten emplear los principios constitucionales, al margen ya de su posición frente a la jurisprudencia del Consejo Constitucional. Los artículos 12 y 604 del Código, que se refieren respectivamente al juez ordinario y al juez de casación, obligan a éstos a decidir según las *reglas de derecho*, de las que no parece posible excluir la Constitución.

Así pues, a día de hoy, los jueces *judiciaires* poseen medios técnicos para aplicar los principios constitucionales. El recurso a los mismos parece inevitable, aun cuando esto pueda ocasionar problemas. Para conjurar éstos, no cabe sino apelar a la prudencia. A fin de cuentas, lo que debiera caracterizar la relación entre los jueces ordinarios y el Consejo Constitucional es un espíritu de cooperación, cuyo objetivo último debiera ser la coherencia del ordenamiento, único modo a través del cual garantizar la seguridad jurídica. Esta coherencia sólo podrá ser salvaguardada, dice el autor con cita del Profesor Genevois, a través del conocimiento recíproco de las jurisprudencias de los diferentes órganos encargados de elaborarla y de la toma de conciencia del carácter complementario de las acciones llevadas a cabo por cada una de esas instituciones.—*Francisco-M. Ruiz-Risueño Montoya.*

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 118 (Octubre-Diciembre 2002)

ESTUDIOS

- JOSÉ RAMÓN MONTERO y RICHARD GUNTHER: *Los estudios sobre los partidos políticos: una revisión crítica.*
- H. C. F. MANSILLA: *La mentalidad tradicional como obstáculo a la democratización en el caso boliviano. Factores históricos y culturales en los procesos de modernización.*
- KLAUS-JÜRGEN NAGEL: *El federalismo alemán. ¿Más cooperación o nueva asimetría?*
- FÉLIX JOSÉ BORNSTEIN: *Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado.*
- JOSEP BAQUÉS QUESADA: *La Ilustración escocesa: ¿un depósito de intuiciones para el neoconservadurismo?*

NOTAS

- JOSÉ ANTONIO RIVAS LEONE: *El desmantelamiento institucional de los partidos en Venezuela 1990-2000.*
- GUILLAUME SAINTENY: *Estudio de las élites políticas en Francia.*
- JUAN MANUEL HERREROS LÓPEZ: *El régimen jurídico de la televisión: análisis del Derecho comparado.*
- JOSÉ SOLÍS: *Política catalana de Carlos de Austria: la Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705.*
- FRANCISCO J. CONTRERAS: *Cinco tesis sobre el nacionalismo.*
- RAFAEL DURÁN MUÑOZ: *Los informativos televisivos y la campaña electoral vasca de 2001. La cobertura autonómica.*
- FLAVIA FREIDENBERG y FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ: *¿Cómo se elige un candidato a presidente? Reglas y prácticas en los partidos políticos de América Latina.*

DOCUMENTACIÓN

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
11,88 €	18,75 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 159 (Septiembre-Diciembre 2002)

In Memoriam: Sebastián Martín-Retortillo Baquer, por Eduardo García de Enterría.

ESTUDIOS

- S. Muñoz Machado: *Discurso sobre las ideas de Administración de Pedro Rodríguez Campomanes.*
J. E. Soriano: *Expropiación y competencia: coincidencias y diferencias. La ruptura retroactiva de contratos lícitamente celebrados.*
J. I. Morillo-Velarde Pérez: *El silencio administrativo tras la reforma de 1999. Un cambio inadvertido y unas posibilidades inéditas.*
J. García Luengo: *Los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos al margen de la Ley de Procedimiento Común.*
E. García de Enterría: *El principio de protección de la confianza legítima como supuesto título justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador.*

JURISPRUDENCIA

- I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS
E. COBREROS MENDAZONA: *¿Responsabilidad patrimonial del Defensor del Pueblo Europeo?*
J. Cantero Martínez: *El régimen transitorio de la Ley de Aguas y los aprovechamientos preexistentes en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*
M. Lora-Tamayo Vallvé: *Ejecución de obra urbanizadora y Derecho comunitario (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de julio de 2001 del Teatro de la Escala).*
- II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA.

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 6, número 13 (Septiembre-Diciembre 2002)

ESTUDIOS

Javier Roldán Barbero: *La interacción entre las normas internas e internacionales en el acervo jurídico europeo.*

Manuel Cienfuegos Matco: *Las negociaciones para la ejecución del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea, el MERCOSUR y sus respectivos Estados miembros.*

Julia Ruiloba Alvaríño: *Los procedimientos de control sobre los derechos humanos en el ámbito regional europeo. Un caso particular: la situación de los derechos humanos en Turquía.*

NOTAS

Enrique González Sánchez: *Asilo e inmigración en la Unión Europea.*

Carlos Jiménez Picmas: *La comunitarización de las políticas de inmigración y extranjería: especial referencia a España.*

Carlos J. Moreira González: *¿El ocaso de la «Comitología»?*

Luis González Vaqué: *El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: la sentencia «Virginiamicina» (as. T-13/99).*

Irene Blázquez Rodríguez: *La libertad de establecimiento en los Acuerdos Europeos: ¿Nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este? (A propósito de la STJCE de 20 de noviembre de 2001, C-268/99, Jany e.a.).*

Santiago González-Varas Ibáñez: *La reforma de las Directivas comunitarias de contratación pública (2002).*

Mónica Vinaixa i Miquel: *La calificación de la responsabilidad precontractual en el marco del Convenio de Bruselas de 1968 (STJCE de 17 de septiembre de 2002, As. C-334/00, Fonderie Officine Meccaniche Tacconi Spa c. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH).*

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrino Prieto, María Hernández García: *Crónica Legislativa (Mayo-Agosto 2002).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Crónica (mayo-agosto 2002), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE LIBROS RECIBIDOS

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 16 (Año 2002)

Estudios

- ESTHER ALGARRA PRATS Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo).
- SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva.
- JUAN ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN La tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.
- ROSARIO GALLARDO MOYA El cauce procesal adecuado en la impugnación de las sanciones disciplinarias del sindicato (Acercas de la Sentencia 116/2001, de 21 de mayo).
- PILAR GUTIÉRREZ SANTIAGO Menores en desamparo y padres sin amparo.
- IVÁN HEREDIA CERVANTES El artículo 9.2 CC (1974) era inconstitucional (evidentemente); comentario a la STC 39/2002, de 14 de febrero de 2002.
- JOSÉ ÁNGEL MARÍN GÁMEZ Aproximación a la problemática jurídico-constitucional del arbitraje.
- TOMÁS RUBIO GARRIDO Cosa juzgada y tutela judicial efectiva.
- IVÁN JESÚS TRUJILLO DÍEZ Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores de cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril.

•
PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
13,82 €	20,63 €

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 6 (Año 2002)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: José Afonso Da Silva, Oswaldo Ceballos Bueno, Rubén Correa Freitas, Pablo Dermizaky Peredo, Iván Escobar Fornos, Héctor Fix-Zamudio, Héctor Gros Espiell, Peter Häberle, Rubén Hernández Valle, Hans-Rudolf Horn, César Landa, Norbert Lösing, Daniel Hugo Martins, Luca Mezzetti, Frank Moderne, José Alfredo de Oliveira Baracho, Lucio Pegoraro, Lautaro Ríos Álvarez, José Antonio Rivera S., Giancarlo Rolla, Néstor Pedro Sagüés, Herbert Schambeck, Salvador Valencia Carmona, Jorge Reinaldo Vanossi, Giuseppe de Vergottini, Ingo von Münch, Albrecht Weber, Thomas Würtenberger.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: José Ramón Cossío D., Sergio García Ramírez, Jorge Miranda.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
21,64 €	26,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caveró Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 54 (tercer cuatrimestre 2001)

ESTUDIOS

La diplomacia parlamentaria

GABRIEL ELORRIAGA FERNÁNDEZ

Modelo algorítmico en un sistema «k» de legalidad ordinaria (Ensayo de normología)

JOSÉ F. MERINO MERCHÁN

La Ley de Marcas: entre la innovación y la continuidad

SYLVIA MARTÍ SÁNCHEZ

En los intersticios del Reglamento: análisis de las facultades de dirección política de las Cámaras parlamentarias

FABIO PASCUA MATEO

NOTAS Y DICTAMENES

Ámbito de actuación de los gobiernos cesantes en los ordenamientos autonómicos

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN

La costumbre en el ordenamiento jurídico. La integración de las lagunas legales

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo: Unione Europea € 88,00

Paesi extra Unione europea € 132,00.

Sommario del fascicolo n.° 4 (2002)

ARTICOLI

JEAN PAUL COSTA: *Le respect des droits fondamentaux*

CAROL HARLOW: *The Current State of State Liability*

CLAUDIA TUBERTINI: *Riforma costituzionale e potestà regolamentare dello Stato*

NOTE

FERNANDO VENTURINI: *L'informazione normativa in rete: limiti e incongruenze della situazione italiana*

OSSERVATORIO

L'attività normativa del governo nel periodo marzo-giugno 2002 (a cura di Giulio Napolitano)

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE



REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)

ISSN 0211-5743



9 770211 574300 00067

A barcode label containing the ISSN 0211-5743, the issue number 00067, and the barcode number 9 770211 574300.

16,00 €